

## **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almanzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del Recurso de Impugnación, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), elevado por la razón social **ADAMILKA BEREGUETE**, identificada con el con domicilio social establecido en la domicilio de elección en la

debidamente representada por su gerente Adamilka Bereguete, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad y Electoral y domicilio de elección en la dirección supra indicada precedentemente; contra en el Acta Núm. 0105-2024, emitida en fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

**POR CUANTO:** Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

**POR CUANTO:** Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, “Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.”

**POR CUANTO:** Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, <http://inabie.gob.do> en el menú de **TRANSPARENCIA**” o en el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, [www.comprasdominicana.gov.do](http://www.comprasdominicana.gov.do) a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas “Sobres A y B” serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

**POR CUANTO:** Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta Núm.0273-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión y la designación de los peritos legales y financieros del proceso, concerniente a la Contratación de los servicios de

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

**POR CUANTO:** Que en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fue emitida el Acta Núm.0323-2023, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**POR CUANTO:** Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0052-2024, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**POR CUANTO:** Que en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitido el Acta Núm.0017-2024, contentiva del Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**POR CUANTO:** Que en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0105-2024, mediante la cual se conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

**II. COMPETENCIA**

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

**RESULTA:** Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de impugnación”, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*. (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Impugnación” presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**RESULTA:** Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

### **III. PRETENSIONES DEL SOLICITANTE**

**RESULTA:** Que este comité de compras y contrataciones, apoderado del Recurso de impugnación, ejercido por la empresa **ADAMILKA BEREGUETE**, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**RESULTA:** Que la recurrente impugnante, **ADAMILKA BEREGUETE**, fundamenta su “Recurso de Impugnación”, con base en lo siguiente *“(...) Que ni el Pliego de Condiciones ni la Enmienda realizada al pliego especificaron que el contrato de arrendamiento estuviera certificado en la procuraduría general de la*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

*república, no obstante a ello, el mismo fue certificado por el órgano correspondiente en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), solicitando a su vez que se verifique nueva vez la documentación técnica presentada por ellos donde se verifique el documento: PROPIEDAD O ARRENDAMIENTO DEL LOCAL. PROPIEDAD O ARRENDAMIENTO MEDIOS DE TRANSPORTE. Y una vez agotado el proceso de evaluación de ofertas, sean habilitados para pasar a la apertura y lectura de su propuesta económica SOBRE B. y que en consecuencia se hagan todas las correcciones de lugar.” (sic).*

**RESULTA:** Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**RESULTA:** Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho de las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.

**RESULTA:** Que, en ese orden precedentemente enunciado, procederemos a efectuar la instrucción necesaria, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, y verificar a través de esta, la documentación del oferente impugnante para comprobar el mérito o no de su recurso.

**RESULTA:** Que, mediante la Comunicación INABIE-DCC-NÚM.111-2024 de fecha veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notificó a la razón social **ADAMILKA BEREGUETE**, los resultados de la evaluación preliminar realizada por los perito del proceso, procediendo a requerirle la subsanación de los siguientes documentos: • Actualizar los documentos certificación MiPymes y Registro mercantil en el Registro de Proveedor de Estado (RPE). • Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) presentada está vencida. • Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentada está vencida. • El documento presentado es una Certificación de "Cuenta Corriente o de Ahorro", no una Referencia crediticia bancaria o comercial. • No presentó Declaración Jurada de Aceptación de Precio Estándar o Único del presente

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

Procedimiento de Licitación, con firma legalizada por un Notario Público y certificada por la Procuraduría General de la República (PGR). • No presentó Fotografías que respalden el formulario de Capacidad instalada: a) Frontales que muestren el Letrero del establecimiento; b) Diferentes áreas internas de la planta física en operación; c) Equipos de producción y medios de transporte disponibles para la distribución de los alimentos. • Presento Permiso Sanitario emitido por el Ministerio de Salud Pública vencido. • No presentó Constancia de Propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina el Oferente, instalada en la provincia en la que participa el oferente. • No presentó contrato de arrendamiento de los medios de transporte de que dispone el Oferente para la distribución de los alimentos crudos y/o procesados. • No presentó Certificación Nordom 646 sobre Buenas Prácticas de Higiene en cocinas de comedores, cafeterías, hoteles y restaurantes para los alimentos precocinados y cocinados utilizados en los servicios de comidas para colectividades. • No presentó Certificado de participación en curso de higiene y manipulación de alimentos. • No presentó Certificado de participación en curso de Buenas Prácticas de Manufactura del personal. • No presentó Certificado de participación en los cursos de capacitación impartidos dentro del acuerdo entre el MICM e INABIE.

**RESULTA:** Que, posteriormente, en fecha tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada a la hoy recurrente **ADAMILKA BEREGUETE**, los resultados del Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, y el Acta Núm. 0105-2024 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el referido informe, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones, por cuyo efecto resultó su inhabilitación para la apertura de la oferta económica del proceso, fundamentada en el hecho de haber presentado la Constancia de Propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina del oferente instalada en la provincia en la que participa el oferente, sin certificar por la Procuraduría General de la República. Y por presentar la Constancia de arrendamiento de vehículo de uso personal sin legalizar por la Procuraduría de la República.

**RESULTA:** A que en fecha siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de impugnación, interpuesto por la empresa **ADAMILKA BEREGUETE**, el cual, en síntesis, expresa lo siguiente: “*Verificar nueva vez la documentaciones ADAMILKA BEREGUETE.*”

#### **IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN**

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

**RESULTA:** Que, este comité ha sido apoderado de un “Recurso de Impugnación”, recibido a través del Departamento de Correspondencia del INABIE, en fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ejercido contra el Acta Núm.0105-2024, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fue inhabilitada por efecto de la evaluación de la oferta técnica (Sobre A) del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0034, el cual posee documentación anexa.

**RESULTA:** Que, del análisis y evaluación de los fundamentos y petitorios argüidos en el mencionado recurso, se puede constatar que el oferente/recurrente solicita la revisión de la propuesta técnica, toda vez que en tiempo oportuno realizó la subsanación de los documentos requeridos, no obstante, a ello, resultó inhabilitado en el proceso de referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**RESULTA:** Que, previo comprobar que ciertamente, en fecha tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones, le notificó el oficio INABIE-DCC-Núm.015-2023, contentivo de notificación de inhabilitación.

**RESULTA:** Que la oferente recurrente sustenta que agotó oportunamente el proceso de subsanación que le había sido requerido a través de la Comunicación INABIE-DCC-NÚM.111-2024 de fecha veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), indicada en párrafos anteriores, procediendo a enviarlos al correo destinado para ello, el día treinta y uno (31) de enero del año en curso.

**RESULTA:** Que se evidencia que real y efectivamente, en fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la recurrente impugnante efectuó el correspondiente depósito de la subsanación de los documentos que le fueron requeridos por el Departamento de Compras y Contrataciones de la Institución contratante, mediante la Comunicación INABIE-DCC-Núm.111-2024 de fecha 23 de enero del dos mil veinticuatro (2024), contentiva de la notificación de errores u omisiones de naturaleza subsanables, cuyos documentos fueron enviados al correo institucional <[JEE0034@inabie.gob.do](mailto:JEE0034@inabie.gob.do)>, indicado para tales fines tanto en el Pliego de Condiciones Específicas como en la propia Comunicación precedentemente señalada.



### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

**RESULTA:** Que, no obstante a lo precedentemente apuntado, debemos señalar, sin embargo, que el Contrato de arrendamiento aportado, pese a encontrarse debidamente notariado y certificada la firma del Notario por ante la Procuraduría General de la República, al examinar el contenido del mismo, hemos podido constatar que su vigencia no abarca los períodos escolares del proceso 2024-2025 y 2025-2026, ni fue estipulado la tacita reconducción, con lo cual pudiera quedar cubierta dicha inobservancia, tal como quedó establecida en el Acta Núm.0323-2024 de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), contentiva de la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Especifica, relativa al proceso que rige el proceso de Licitación Pública Nacional de referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**RESULTA:** Que, del estudio y análisis realizados al contrato de alquiler presentado por la oferente en la etapa de subsanación, hemos podido observar que el mismo se circunscribe únicamente a señalar lo siguiente:

#### **“CONTRATO DE ALQUILER**

Entre, de una parte, el señor **FRANCISCO RAFAEL REYES GALLEGO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral \_\_\_\_\_ domiciliado y residente en \_\_\_\_\_ en dicha instalación que tiene un áreas cocina, quien en lo que sigue del presente contrato de denomina EL ARRENDADOR, y de la otra parte, el señor **ADAMILKA BEREGUETE**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral \_\_\_\_\_ domiciliado y residente en esta ciudad de \_\_\_\_\_ quien en lo que sigue del presente contrato se denomina EL ARRENDATARIO.

#### **ACUERDO DE ARRENDAMIENTO.**

Las partes interesadas acuerdan a través de este contrato: La primera parte arrendará a la segunda parte un área refrigerada de su propiedad con una longitud de 18 metros cuadrados para guardar mercancía que así lo requiera por la segunda.

- La parte han convenido el valor del presente alquiler en la suma y precio acordado será de RD\$23,500.00 (veintitrés mil quinientos pesos) mensual, suma esta deberá pagar mes por mes sin demora alguna todos los días treinta (30) de cada mes



### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

- La inquilina se compromete a mantener dicho local de refrigeración en buen estado.
- Le presente contrato tendrá una duración de 1 años comenzando a partir de la firma de este contrato”.

**RESULTA:** Que, según se puede apreciar el supuesto contrato de alquiler presentado por la oferente adolece de ciertas formalidades, tales como ausencia de la descripción del inmueble, los términos y condiciones son ambiguo o insuficientes, lo que genera incertidumbre sobre las obligaciones y derechos de las partes intervinientes en el mismo. Todo ello, independientemente de que el mismo no cuenta con lo verdaderamente sustancial, como resulta ser las especificaciones de la cocina, toda vez que, conforme se describe en el propio contrato, se trata de un arrendamiento de un **AREA REFIGERADA** (*negrita y cursiva es nuestra*), con apenas un área de longitud de 18 metros cuadrado 2 , por lo que siendo un área refrigerada, es lógico pensar que no cuenta con el equipamiento con lo que debe contar una unidad productiva o cocina, tal y como lo especifica el Pliego de Condiciones que rige el proceso.

**RESULTA:** Que, la informalidad del contrato transcrito precedentemente y el incumplimiento de las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones lo hacen pasibles de mantener su inhabilitación.

**RESULTA:** Que, en ese mismo orden, en el marco del proceso de licitación pública, se ha evaluado el recurso de impugnación presentado, y tras una revisión exhaustiva de la documentación y los argumentos presentados por la oferente, se verifica que el referido Contrato de arrendamiento presentado como parte de la documentación no cubre adecuadamente el período de vigencia requerido para el Licitación Pública Nacional de referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0034, de conformidad a lo especificado tanto en el Pliego de Condiciones Específica como en la Primera Enmienda realizado al mismo. Que, según las bases del proceso licitatorio, es imperativo que todos los oferentes acrediten que tienen capacidad de disponer del inmueble objeto del contrato durante todo el periodo de la ejecución del servicio o proyecto licitado, lo cual no ha ocurrido.

**RESULTA:** Que, las bases del proceso de licitación pública establecen claramente que uno de los requisitos fundamentales es contar con un contrato de arrendamiento vigente que garantice la disponibilidad del inmueble durante todo el período del contrato licitatorio, donde se observa que la documentación presentada por el impugnante no cumple con este requisito, en vista de que el contrato de arrendamiento cuenta con un periodo

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

de vigencia de 1 año, a partir de la firma del mismo y no se previó en él, la tacita reconducción, tal y como hemos señalado en párrafos anteriores.

**RESULTA:** Que, la exigencia de un contrato de arrendamiento vigente durante todo el periodo de la licitación no es una mera formalidad, sino una medida que asegura la continuidad y el cumplimiento del objeto del contrato. La falta de esta cobertura podría poner en riesgo la ejecución del contrato licitorio y, por ende, la correcta prestación del servicio.

**RESULTA:** Que, conforme a lo estipulado en la Ley 340-06 sobre contrataciones pública y su Reglamento, es obligatorio que los oferentes cumplan con todos los requisitos de capacidad y disponibilidad de medios durante todo el periodo de la ejecución del contrato. El incumplimiento de este requisito es causal de descalificación.

**RESULTA:** Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones públicas señala en su Artículo 21: “El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”

**RESULTA:** Que, conforme al Pliego de Condiciones, *una Oferta se ajusta sustancialmente al mismo, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable...* en ese mismo orden refiere: “La determinación de la Entidad Contratante de que una

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas.”

**RESULTA:** Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: *“El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”*. Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector<sup>1</sup>, *que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”*. (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”*.

**RESULTA:** Que, en ese mismo tenor, el numeral 1.14 del referido pliego, establece lo relativo a la Exención de Responsabilidades, como sigue: *“El Comité de Compras y Contrataciones no estará obligado a declarar calificado y/o Adjudicatario a ningún Oferente/Proponente que haya presentado sus Credenciales y/u Ofertas, si las mismas no demuestran que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas...”*.

**RESULTA:** Que, En igual sentido, el referido numeral 3.5 del pliego de condiciones, indica que *“Los Peritos levantarán un informe donde se indicará el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de cada uno de los Bienes ofertados, bajo el criterio de CUMPLE O NO CUMPLE, y que en el caso de no cumplimiento indicará, de forma individualizada las razones de la misma, procediendo a emitir su informe al Comité de Compras y Contrataciones sobre los resultados de la evaluación de las Propuestas Técnicas “Sobre A”, a los fines de la recomendación final”*.

---

<sup>1</sup> Véase las Resoluciones Ref. RIC- 19-2020; RIC- 20-2020, RIC- 24-2020, RIC- 25-2020, RIC- 46-2020, Ref. RIC-41-2021, RIC47-2021, RIC-28-2021, RIC-150-2021, 162-2021 y RIC-208-2021, de la Dirección General.

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

**RESULTA:** Que, en ese orden, en cuanto a aquellos argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, la Dirección General de Compras y Contrataciones, como Órgano Rector ha sido de criterio que: “[...] exime de su competencia responder argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, como los que debe aplicar conforme al numeral 6 del artículo 36 de la Ley No. 340-06, el cual dispone: “Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías” y además porque los alegatos no hacen referencia a que los peritos actuaran en desviación de poder, arbitrariedad o sin motivar alguna de las evaluaciones realizadas”.

**RESULTA:** Que, el artículo 109 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en su único párrafo lo siguiente: ***“Párrafo. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación del pliego de condiciones y sus enmiendas o adendas, normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la propuesta”*** (negrita y cursiva nuestra)

**RESULTA:** Que, en ese sentido, el artículo 111 del referido Reglamento de aplicación establece todo lo concerniente al contenido de la oferta técnica, al prescribir: ***“El sobre de la oferta técnica se denominará “Sobre A” y deberá contener: 1) Los requisitos tendentes a demostrar la calificación del oferente, es decir, sus credenciales, elementos de solvencia, formación, experiencia, idoneidad y capacidad. 2) La propuesta técnica para satisfacer el objeto de la contratación, tomando en cuenta los criterios y condiciones establecidas en el pliego de condiciones. 3) Las muestras requeridas por la institución contratante, según aplique.”*** (cursiva y negrita es nuestro).

**RESULTA:** Que, siguiendo en ese mismo orden de ideas, el artículo 119 establece en lo que respecta a la evaluación de las ofertas técnicas, lo siguiente: ***“Los peritos responsables de evaluar las ofertas técnicas, previamente designados por el Comité de Compras y Contrataciones o por la Dirección Administrativa y Financiera, procederán a verificar minuciosamente las credenciales y evaluar la oferta técnica de los oferentes. Párrafo I. Al evaluar las credenciales, los peritos deberán examinar detenidamente la***

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

*documentación presentada a por los oferentes, así como verificar que estos cumplen con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones. Párrafo II. Los peritos deben emitir un informe preliminar mediante un acto administrativo donde se identifique si cada oferente cumplió con la oferta técnica o si es necesario subsanar algún documento numeral 2.2 del Pliego de Condiciones, quedó supeditada a la presentación de oferta al hecho de que éstas debían cumplir con las características y especificaciones técnicas que fueron establecidas como mínimas en dicho Pliego”. (negrita y cursiva nuestra).*

**RESULTA:** Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: *“Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore” (negrita y cursiva nuestra).*

**RESULTA:** Que, conforme a lo presupuestado en el Artículo 82 del Reglamento de aplicación, *“Las credenciales son los documentos que demuestran los requisitos exigidos al oferente en relación con su capacidad técnica, profesional, experiencia, su solvencia financiera y su idoneidad para ejecutar el contrato, los cuales deberán ser proporcionales al valor y complejidad del objeto a contratar.” (negrita y cursiva nuestra).*

**Resulta:** Que, todas las compras y contrataciones que deban realizar las instituciones públicas están sujetas al cumplimiento de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto 416-23, así como las resoluciones que dicte la Dirección General de Compras y Contrataciones.

**RESULTA:** Que, dichas normativas contienen reglas que rigen todos los procesos de compras, los cuales son complementados con los pliegos de condiciones, los términos de referencia, las instrucciones a los oferentes, documentación de acreditación, especificaciones técnicas/ficha técnica, así como cualquier documento de igual

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

naturaleza preparado por una institución en ocasión de una adquisición, no debiendo las instituciones establecer reglas en el proceso contrarias a la ley o dejar de aplicar reglas fundamentales establecidas en las mismas.

**RESULTA:** Que la recurrente en impugnación pretende eludir las disposiciones vinculantes para todos los oferentes contenidas en el numeral 2.7 del Pliego de Condiciones cuando establece lo siguiente: “El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”.(Subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, según ha quedado estipulado en el numeral 1.21 de Pliego de Condiciones, “La determinación de la Entidad Contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas. En tal sentido, es particularmente relevante, a los fines de la evaluación de las ofertas, que se haya completado correctamente los formularios de presentación de oferta (SNCC.F.034) y el formulario de oferta económica (SNCC.F.033), y que los mismos se encuentren debidamente firmados y sellado.”

**RESULTA:** Que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones establece que: “el pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”.

**RESULTA:** Que, nuestro Órgano Rector<sup>2</sup> estableció en su Resolución Núm. 82/2014 de fecha 24 de octubre de 2014 el siguiente criterio sobre el debido proceso administrativo: *“El pleno sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, tal como ordena el principio de juridicidad y la Constitución, implica que ésta actúe sujeta a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales de Derecho, etc.), lo que a su vez supone que la Administración proceda legítimamente sólo cuando existe previo apoderamiento o habilitación por parte de la ley, entendida esta en sentido amplio, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0201/13 del 13 de*

---

<sup>2</sup> Dirección General de Contrataciones Públicas. Resolución Núm. 82/14, 24 de octubre de 2014, Licitación Pública Internacional Núm. INDRHI-LPI-001-2014, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), pp. 59-60

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

noviembre de 2013, al establecer que: “la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo que la ley establezca lo contrario”. Esto es, el debido proceso administrativo, al cual deben someterse todos los entes y órganos de la Administración Pública, sin distinción, en el ejercicio de sus competencias.”

**RESULTA:** Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

**RESULTA:** Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

**RESULTA:** Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

*“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa,*



### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

*especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley”. (Subrayado nuestro).*

**RESULTA:** Que la necesidad de motivar los actos administrativos está directamente relacionada con el grado de afectación de derechos, el grado de discrecionalidad o el grado de generación de gasto público, de conformidad con el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107- 13, anteriormente citado.

**RESULTA:** Que, los principios precedentemente refrendados quedan concretizados en la motivación de la presente resolución y por la cual es menester concluir el rechazo del recurso presentado, según se hará constar en la parte dispositiva.

**RESULTA:** Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil **INABIE** tras la ponderación de la documentación aportada por la recurrente impugnante, entiende que procede la habilitación del oferente para la apertura extraordinaria de la oferta económica (Sobre B) en el proceso de referencia, Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0024, mediante acta separada, por haber cumplido con lo requerido.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTO:** El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

**VISTA:** El Acta Núm. 0273-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones que aprueba el pliego de condiciones para el proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**VISTA:** El oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

**VISTA:** El Acta Núm.0323-2023, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

**VISTA:** El Acta Núm.0052-2024, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**VISTA:** El Acta Núm.0017-2024, de fecha veintidós (22) de enero de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**VISTA:** El Acta Núm.0105-2024, de fecha veintitrés (23) de abril de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**VISTA:** La Comunicación INABIE-DCC-Núm.111-2024 de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de errores u omisiones de naturaleza subsanable, realizada a la oferente recurrente impugnante **ADAMILKA BEREGUETE DE RUIZ**.

**VISTA:** La Comunicación INABIE-DCC-Núm.015-2023 de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de inhabilitación a la apertura de oferta económica, realizada a la oferente recurrente **ADAMILKA BEREGUETE DE RUIZ**.

**VISTA:** La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

**VISTA:** La comunicación dirigida por la recurrente impugnante **ADAMILKA BEREGUETE DE RUIZ**, contentiva del “Recurso de Impugnación” ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**V. DECISIÓN**

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** regular y válido en cuanto a la forma el “Recurso de Impugnación” presentado por la razón social **ADAMILKA BEREGUETE**, ejercido contra el Acta Núm. 0105-2024, emitida en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el Recurso de Impugnación interpuesto por la oferente impugnante, **ADAMILKA BEREGUETE**, contra el Acta Núm.0105-2024 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) que la inhabilita para la apertura de la oferta económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal, por las razones y motivos precedentemente expuestos.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0038**

**TERCERO: ORDENA** a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente **ADAMILKA BEREGUETE**, al correo electrónico registrado por la oferente en su formulario de presentación de oferta: así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica a la recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).